



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 127 Fecha: 07/09/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2020 00076	Ordinario	MARÍA OFELIA LEIVA PETTO	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS COOVIPORE C.T.A.	Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINACION Y REQUIERE	06/09/2023	129-1	
41001 41 05001 2021 00348	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ESTHER SOFIA STERLING HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago	06/09/2023	120-1	
41001 41 05001 2021 00389	Ejecutivo	NANCY SERRATO VALDERRAMA	CARLOS ARTURO CASTRO MARQUEZ	Auto aprueba liquidación	06/09/2023	252-2	
41001 41 05001 2021 00448	Ejecutivo	YULY PAOLA SANTOFIMIO GARCIA	WILLIAN ADAMES	Auto de Trámite requiere	06/09/2023	71-72	
41001 41 05001 2022 00411	Ordinario	DIEGO ARMANDO FALLA SANCHEZ Y OTROS	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 25DE JUNIO DE 2024 A LAS 9 AM	06/09/2023	169-1	
41001 41 05001 2022 00508	Ordinario	LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA	FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN	Auto requiere	06/09/2023	70-71	
41001 41 05001 2022 00546	Ordinario	HAROLD STIVEN ESQUIVEL BUESAQUILLO	MARTHA LUCIA CORDÓN HERRERA, propietaria del Establecimiento de Comercio COMERCIALIZADORA CORDÓN	Auto requiere	06/09/2023	217-2	
41001 41 05001 2023 00110	Ordinario	EDWIN FERNANDO BAHAMÓN HERRERA	CAROLINA QUINTERO BARRERA	Auto requiere	06/09/2023	69-70	
41001 41 05001 2023 00132	Ordinario	GERMAN DAZA AGREDO	CONSORCIO VÍAS DEL H UILA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	06/09/2023	272-2	
41001 41 05001 2023 00262	Ordinario	INGRID JULIANA GAITAN SALINAS	CAROLINA VARGAS IMBACHI	Auto admite demanda	06/09/2023	57-58	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA07/09/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2020 00076 00
DEMANDANTE: MARÍA OFELIA LEIVA PETTO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS
COOVIPORE C.T.A

Neiva – Huila, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la solicitud de terminación de proceso por pago total y levantamiento de medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de enero de 2023, El Despacho se ordenó el reintegro y el pago de unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **MARÍA OFELIA LEIVA PETTO** y en contra de **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS - COOVIPORE C.T.A.** en los siguientes términos:

i) **\$412.461**, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir correspondientes al periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de igual año; ii) **\$2.525.216**, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de igual anualidad iii) **\$2.606.021** por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de igual año; iv) **\$2.868.405** por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de la misma anualidad.; v) **\$246.068** concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero y el 25 de enero de 2023; vi) **\$1.766.647**, por concepto de salarios dejados de percibir correspondientes al periodo comprendido 27 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de igual año; vii) **\$10.533.624**, por concepto de salarios dejados de percibir correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de igual año; viii) **\$10.902.312**, por concepto de salarios dejados de percibir correspondientes al periodo comprendido 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de igual año; ix) **\$10.902.312**, por concepto de salarios dejados de percibir correspondientes al periodo comprendido 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de igual año; x) **\$12.000.000**, por concepto de salarios dejados de percibir correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de igual año; xi) **1.083.838,333**, por concepto de salarios dejados de percibir correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2023 al 25 de enero de igual año; xii) por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y salarios dejadas de percibir desde el 26 de enero de 2023 y hasta que se verifique el reintegro



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

efectivo por parte de la demandada; **xiii) \$4.968.696**, por concepto de indemnización correspondiente a ciento ochenta (180) días de salario, en los términos del artículo; **xiv) \$3.128.627** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Igualmente, se ordenó el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo o administradora elegida por la trabajadora, por los períodos comprendidos entre el 27 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el reintegro efectivo por parte de la demandada.

En providencia de 29 de junio de 2023, el Despacho resolvió las excepciones, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada, fijando las agencias en derecho la suma de **\$2.652.095**

Mediante memorial de 13 de julio de 2023, el apoderado actor, informó que ejecutado cumplió la orden de reintegrar a la demandante, y que realizó el pago directo de **\$61.849.837**, valor que —sostiene— satisface el total de los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y costas procesales ordenadas en el proceso y solicita la terminación por pago de la obligación y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas; igualmente, solicita que se remita copia de las actuaciones a la UGPP, para que verifique el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resalta el Despacho)

Para el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, se observa escrito presentado por la apoderado judicial de la señora **MARÍA OFELIA LEIVA PETTO**, en donde informa el pago directo realizado por la ejecutada por la suma de **\$61.849.837**, valor que asegura satisface los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y costas procesales ordenadas en el presente proceso. Este documento reúne las condiciones descritas en el artículo 461 del C.G.P., teniendo en cuenta la facultad expresa para recibir que le fue otorgada al profesional del derecho, tal como se observa en el folio 11 y 12 del expediente 01ProcesoDigitalizado del Cuaderno Ordinario Expediente Electrónico, por lo que sería del caso dar por terminado el proceso. Sin embargo, aunque se verifica el cumplimiento de lo ordenado en el numeral PRIMERO y el pago de los emolumentos laborales relacionados en el numeral TERCERO del mandamiento de pago de 23 de enero de 2023, no puede aseverarse lo mismo respecto de los aportes pensionales.

Al revisar el expediente se constata que no obra prueba del pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ordenados en el numeral CUARTO del mandamiento de pago de 23 de enero de 2023, los cuales deben ser sufragados por el ejecutado, **conforme al cálculo actuarial que realice el fondo o administradora** seleccionada por el señor **MARÍA OFELIA LEIVA PETTO**, por los períodos comprendidos entre el 27 de octubre de 2019 y hasta que se verificó el reintegro efectivo por parte de la demandada. **Sobre este tema debe resaltarse que únicamente se aceptará el pago conforme al cálculo actuarial que haga la respectiva entidad de seguridad social y a satisfacción de esta, sin que sea válido efectuar el mismo a través de autoliquidación de aportes u otro mecanismo análogo.** Lo anterior por cuanto así lo dispone el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte actora para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, indique el fondo o administradora de pensiones a la cual el ejecutado debe cancelar los aportes pensionales causados entre el 27 de octubre de 2019 y hasta que se realizó el reintegro ordenado en el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2023, dentro del proceso de la referencia. Una vez obtenida dicha información, ofíciase a la entidad correspondiente para que realice el cálculo actuarial correspondiente.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario** promovido por **MARÍA OFELIA LEIVA PETTO** en contra de **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS COOVIPORE C.T.A**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DENEGAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: TENER POR CUMPLIDA, la obligación de hacer relacionada en el numeral SEGUNDO del auto que libró mandamiento de pago de 23 de enero de 2023, relacionado con la orden de reintegro por parte de la ejecutada a la señora **MARÍA OFELIA LEIVA PETTO**, conforme se expuso.

CUARTO: TENER POR PAGADOS los emolumentos laborales establecidos en el numeral TERCERO del mandamiento ejecutivo de 23 de enero de 2023 y **CONTINUAR** el trámite procesal respecto del numeral CUARTO del mandamiento de pago de 23 de enero de 2023, esto es, el referente al pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por el periodo comprendido del 27 de octubre de 2019 y hasta que se realizó el reintegro efectivo.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, indique el fondo o administradora de pensiones a la cual el ejecutado debe cancelar los aportes pensionales por los períodos comprendidos entre el 27 de octubre de 2019 y hasta que se realizó el reintegro efectivo, ordenados en el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2023, dentro del proceso de la referencia. Del mismo modo, para que informe la fecha exacta a partir de la cual se verificó el reintegro de la trabajadora.

SEXTO: REQUERIR al fondo o administradora de pensiones seleccionado por la señora **MARÍA OFELIA LEIVA PETTO** para que dentro de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino al proceso de la referencia el cálculo actuarial de los aportes pensionales ordenados en el mandamiento de pago de 27 de octubre de 2019 y hasta que se realizó el reintegro efectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **127.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00348 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: ESTHER SOFIA STERLING HERNÁNDEZ

Neiva – Huila, seis (06) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, representante legal judicial de la ejecutante, otorgó la facultad expresa para **recibir** a la Dra. **ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA**, de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto de la terminación pago total de la obligación (archivos #28 y 29 E.E.).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

De otro lado, atendiendo el poder que antecede, el cual fue allegado por la parte actora, y dado a que el mismo cumple con los presupuestos de los artículos 74 y ss del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, se accederá a la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **ESTHER SOFIA STERLING HERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA**, identificada con C.C. No. 1.012.388.263 de Bogotá D.C, con T.P No. 371.532 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme a los términos estipulados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 127.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00389 00
EJECUTANTE: NANCY SERRATO VALDERRAMA
EJECUTADO: CARLOS ARTURO CASTRO MÁRQUEZ

Neiva – Huila, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; así mismo sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado

2. ANTECEDENTES

En auto de 15 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **NANCY SERRATO VALDERRAMA** y en contra de **CARLOS ARTURO CASTRO MÁRQUEZ**, por las siguientes sumas **i) \$402.574** por concepto de la cuota del mes de marzo de 2020, más intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago. **ii) \$402.574** por concepto de la cuota del mes de abril de 2020, más intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago; y **iii) \$402.574** por concepto de la cuota del mes de mayo de 2020, más intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago; **iv) \$402.574** por concepto de la cuota del mes de junio de 2020, más intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago; y **v) \$402.574** por concepto de la cuota del mes de julio de 2020, más intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago. (Archivo 07 Expediente Electrónico)

Mediante auto de 10 de marzo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se fijó como agencias en Derecho la suma de **\$201.287** (Archivo 49 del Expediente Electrónico).

Con constancia de 03 de mayo de 2023, la Secretaría del Despacho, liquidó costas por un valor de **\$201.287**, (Archivo 53 del Expediente Electrónico)

Enmemorial de 31 de marzo de 2023, la parte actora presenta liquidación de crédito a fecha de corte de 31 de marzo de 2023, por un valor total de **\$3.523.858** (Archivo 52 Expediente Electrónico)

3. CONSIDERACIONES

De la liquidación de costas

En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 03 de mayo de 2023, visible en el archivo 53 del expediente electrónico, se ajusta a la realidad procesal, este Despacho le impartirá aprobación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De la liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **Archivo 52 Expediente Electrónico**, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **15 de septiembre de 2021**, (Archivo 07 Expediente Electrónico) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le imparte aprobación, por el valor de **\$3.523.858**, con fecha de corte de los intereses moratorios a 31 de marzo de 2023, más las costas del presente proceso.

Por otra parte, visto el poder allegado por la apoderada demandante (archivo 56 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **GERSON DAVID HERNÁNDEZ SOTTO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado el 03 de mayo de 2023, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 52 del expediente electrónico, con corte a 31 de marzo de 2023, conforme se motivó.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **GERSON DAVID HERNÁNDEZ SOTTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.462 de Neiva, con código estudiantil No. 20182173744, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 127.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00448-00
DEMANDANTE: YULY PAOLA SANTOFIMIO GARCÍA
DEMANDADO: CATALINA VIANCHA SOTO y OTRO

Neiva-Huila, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (archivos #23 y 24, expediente electrónico), en donde remite el citatorio para notificar a la señora **CATALINA VIANCHA SOTO** y el señor **WILLIAM ADAMES**, se concluye que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que no se allega copia de la citación debidamente cotejada y sellada. En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar lo dicho, no se entenderá por surtida la notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si agotada en debida forma la citación para notificación personal la parte demandada no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con la notificación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*; el interesado deberá allegar al juzgado prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la parte demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procederá a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Por otra parte, respecto del trámite notificación electrónica arrimada en el archivo 25, se verifica no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**.

Teniendo en cuenta que la Matrícula Mercantil de la demandada, **CATALINA VIANCHA SOTO**, registra como canal digital el correo casadecampoerikasofia@gmail.com, en aras de agilizar el trámite procesal, se



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al señor **WILLIAM ADAMES**, requiérase a la DIAN para que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT, conforme se ordenó previamente.

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del Despacho, no se logra realizar la notificación electrónica, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el actor deberá realizar **íntegramente** la citación personal y aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR, de manera excepcional, que se realice la notificación de la demandada, **CATALINA VIANCHA SOTO**, a través de la secretaría del juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-, al correo electrónico registrado en la matrícula mercantil actualizada.

TERCERO: REQUERIR a la DIAN para que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT, del señor **WILLIAM ADAMES**, conforme se ordenó previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 037.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00411-00
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO OSORIO SARRIAS Y OTROS
DEMANDADO: SION CAPITAL HUMANO S.A.S SERVICIOS TEMPORALES Y OTRAS

Neiva-Huila, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #17 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **INTEREDES S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, esto es, paola.correa@interedes.com.co, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se concluye que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que las demás demandadas, **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** y **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA** ya se habían tenido por notificadas desde el auto de 06 de julio de 2023, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **INTEREDES S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **25 de junio 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 127.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00508-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA
DEMANDADO: FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN

Neiva-Huila, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 12 de julio de 2023, (archivo 14 del expediente electrónico), allegó citación para notificación por aviso, enviada al señor **FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN** a la dirección carrera 13 No. 3 A -78 y certificado de devolución de INTERRAPIDISMO; no obstante, la misma no se realizó acorde con el artículo 292 del C.G.P., toda vez que no se allegó copia de la citación debidamente cotejada y sellada.

Conforme lo anterior la parte interesada debe **continuar con la remisión del aviso** que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, **remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada**, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la parte demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Por otra parte, se insta al apoderado que realice la notificación electrónica, de acuerdo a lo dispuesto artículo 8 Ley 2213 de 2022, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes a través de correo electrónico y aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA CASANOVA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación por aviso del demandado, conforme a ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S; o en caso de escoger la notificación electrónica, deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.111.850 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.967 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 127.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00546-00
DEMANDANTE: HAROLD STIVEN ESQUIVEL BUESAQUILLO
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA CORDÓN HERRERA

Neiva-Huila, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (archivo #20, expediente electrónico), se verifica que remite citación para notificación física a la demandada, **MARTHA LUCÍA CORDÓN HERRERA**, a través de guía de envío de la SURENVIOS, a la dirección Calle 7 No-1H-66 de Neiva; sin embargo, el citatorio **no se allegó debidamente sellado y cotejado**, por lo que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el apoderado actor deberá remitir nuevamente la citación física para notificación personal, reuniendo la totalidad de los presupuestos del artículo 291 del C.G.P.; posteriormente, en caso de que la demandada no concurra al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con la citación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Por otra parte, revisada la Matrícula Mercantil del demandado, se avizora que el último canal digital que registró es franlosada@yahoo.es; por tanto, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, de forma electrónica, al canal digital que registre en el certificado mercantil la ejecutado, **MARTHA LUCÍA CORDÓN HERRERA**, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del Despacho, no se logra realizar la notificación electrónica, conforme artículo 8 de la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ley 2213 de 2022, el actor deberá realizar **íntegramente** la citación personal y aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación personal del demandado, conforme a ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR, de manera excepcional, que se realice la notificación de la demandada, a través de la secretaría del juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-, al correo electrónico registrado en la matrícula mercantil actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 127.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00110-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO BAHAMON HERRERA
DEMANDADO: CAROLINA QUINTERO BARRERA Y OTRO

Neiva-Huila, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado actor (**archivo 11 expediente electrónico**), se verificó la notificación personal de la demandada **CAROLINA QUINTERO BARRERA**, se realizó al correo electrónico dispuesto por la misma en la Matrícula Mercantil, esto es, ancayk@hotmail.com, a través del servicio de mensajería MAILTRACK, cumpliendo a cabalidad los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, la notificación electrónica al demandado **DANIEL ANDRÉS ROJAS OSSA**, no se realizó al canal digital que actualmente obra en la Matrícula Mercantil, es decir, danielandresrojasossa@gmail.com, ya que el apoderado actor dirigió la misma al correo danielandresrojasossa@hotmail.com. Por lo anterior, se requerirá al apoderado actor para que realice dicho trámite procesal al canal digital que obra la matrícula mercantil actualizada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA, a la demandada **CAROLINA QUINTERO BARRERA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que realice la notificación personal del auto que admitió la demanda al señor **DANIEL ANDRÉS ROJAS OSSA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al canal digital que repose en la Matrícula Mercantil actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 127.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00132 00
EJECUTANTE: GERMÁN DAZA AGREDO
EJECUTADO: INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG. S.A.S. Y OTRO

Neiva – Huila, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud reforma de demanda presentada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de mayo de 2023, el Despacho dispuso admitir la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor **GERMÁN DAZA AGREDO**, en contra la sociedad **INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG. S.A.S.** y el señor **JAIR LÓPEZ ROJAS**, quienes conforman el **CONSORCIO VÍAS DEL HUILA**; igualmente ordenó la notificación personal de las demandas.

En auto de 07 de julio de 2023, el Despacho tuvo por notificados a los demandados y fijó el 30 de abril 2024, a las 09:00 A.M, para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

La apoderada actora, previo a la audiencia, mediante memorial de 07 de julio de 2023, radicó reforma de demanda incluyendo un nuevo demandado, nuevas pretensiones y pruebas.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada **INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG S.A.S.**, mediante memorial de 10 de julio de 2023, se opuso a la reforma de la demanda, refiriendo que la misma ha sido presentada de forma extemporánea.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.P.T. y S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Ahora bien, como el presente caso se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del C.P.T y la S.S, es dentro de la audiencia especial prevista en la norma en cita que se debe contestar la demanda; es decir, que en esta clase de procesos el traslado de la demanda se produce en la misma audiencia y, en consecuencia, la oportunidad para reformarla será una vez se conteste la demanda o, en su defecto, se tenga por no contestada, ritualidad que se encuentra ilustrada en providencia AL2763-2017 de la Sala de Casación Laboral (Rad. 76686 del 3 de mayo de 2017), la cual se establece:

“El proceso de única instancia en materia laboral, también está sometido al principio de eventualidad, una de cuyas manifestaciones es la preclusión de las etapas procesales, y que en sentir de un conocido autor nacional, cumple una función de orden público en cuanto sus consecuencias se concretan en la credibilidad, respeto y seriedad de la función jurisdiccional. La preclusión en dichos procesos no se desvirtúa por el hecho de que su trámite, en general, desde la contestación a la demanda, se surta en una sola audiencia al tenor de lo preceptuado en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

La preclusión opera para los distintos actores del proceso judicial, y en principio se concentran en el juez y en las partes, en la medida que la ley procesal laboral fija los límites de unos y otros en cuanto a las oportunidades en que pueden ejercer su naturaleza como tal frente a las distintas etapas procesales. Estas abarcan, en primer lugar, la demanda y su contestación; en segundo, la conciliación; en tercero, la decisión sobre excepciones previas; en cuarto, el saneamiento y la fijación del litigio; en quinto, el decreto y práctica de pruebas, y por último, la sentencia que le ponga fin al proceso.

Así, la demanda puede ser presentada escrita o de manera verbal y el juez debe controlarla en trance de su admisión. Si reúne los requisitos de ley la admitirá; de lo contrario, señalará los defectos de que adolece para que sean corregidos dentro del término de cinco días, si es por escrito. Si es inadmitida y no se corrigen los defectos, debe ser rechazada, quedando la opción de volverla a presentar nuevamente. Si la demanda es propuesta verbalmente, el juez extenderá el acta en los términos del artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adecuándola para que sea idónea a la finalidad que se pretende.

*Una vez admitida la demanda, el juez dispondrá la citación para el demandado, quien deberá contestarla en el día y hora que señale. **Si el día y hora señalados, el demandado no comparece, se dará por no contestada y se seguirá el proceso sin necesidad de***

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

nueva citación. Si comparece, deberá contestarla con la proposición de las excepciones que estime convenientes, entre ellas las previas, contestación que también tiene que controlar el juez, para finalmente declararla ajustada a la ley, o rechazarla por no cumplir los requisitos. No hay otra oportunidad posterior para formular nuevas excepciones, ni previas ni perentorias, salvo que después de contestada, el demandante puede reformar la demanda, reforma de la que se correrá traslado al demandado para que la conteste en el acto, momento en el cual puede proponer cualquier tipo de excepciones.

Si no hay reforma a la demanda, se pasará a la etapa de la conciliación, y ya no podrá el demandante reformar la demanda, pues su oportunidad para ello precluyó, sin perjuicio de que la conciliación pueda darse en cualquier momento si las partes llegan a un acuerdo y el juez lo encuentra ajustado a la ley.

Fracasada la etapa de conciliación, el juez debe decidir sobre las excepciones previas, si fueron propuestas.

En caso contrario, deberá adoptar las medidas que considera necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, y fijará los hechos del litigio de acuerdo con lo que precisen las partes.

A continuación, decretará y practicará las pruebas que fueron solicitadas por las partes, si fueren conducentes, como también las que de oficio estime pertinente decretar.” (Resalta el Despacho).

En ese orden de ideas, el proceso se encuentra fuera de la oportunidad procesal que otorgó el artículo 28 de C.P.T. y S.S., y, por tanto, el Despacho se abstendrá de imprimirle trámite a la reforma de demanda presentada por la apoderada actora y, en su lugar, la instará para que proceda a realizarla de forma oral en audiencia, una vez finalice el término para contestar por parte de los demandados.

Por último, obra en el expediente sustitución de poder donde el practicante **DIEGO ALEJANDRO OLAYA LOZANO**, sustituye poder al estudiante **KAREN YULIETH RODRIGUEZ COLLAZOS**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P. (Archivo 15 Expediente Electrónico)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a reforma de demanda presentada por la apoderada actora mediante memorial de 07 de junio de 2023, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sustituta de la parte demandante, a la practicante **KAREN YULIETH RODRIGUEZ COLLAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.951.678 de Neiva (H), con código estudiantil No. 20191179067, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 127.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00262-00
Demandante INGRID JULIANA GAITÁN SALINAS
Demandado CAROLINA VARGAS IMBACHI

Neiva – Huila, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **INGRID JULIANA GAITÁN SALINAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CAROLINA VARGAS IMBACHI**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 13 de julio de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 04 de julio de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **INGRID JULIANA GAITÁN SALINAS**, en contra de la señora **CAROLINA VARGAS IMBACHI**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 127.**

SECRETARIA